

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS DEL RÉGIMEN DE MUTUALIDAD.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. El Régimen de Mutualidad del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (para los fines de este reglamento en adelante denominado indistintamente como Régimen de Mutualidad o Mutualidad CFIA), podrá proporcionar a sus miembros, por solicitud de éstos y previo al cumplimiento de los requisitos que al efecto se requieran, recursos financieros para la solución de problemas urgentes, así como para la adquisición de bienes y servicios que vengan a mejorar su condición económica y social. Estos servicios se formalizarán a través de la prestación de distintos productos financieros diseñados por el Régimen de Mutualidad.

Artículo 2. El establecimiento de las condiciones, requisitos, fijación de tasas de interés, plazos, tipos de líneas de crédito y cualquier otro que se requiera para la operatividad de los créditos que brindará el Régimen de Mutualidad, así como el procedimiento y condiciones de cobro, serán acordados por la Junta Administradora del Régimen de Mutualidad (para los fines de este reglamento en adelante denominado Junta Administradora), previa recomendación técnica del Comité de Crédito, la Gerencia y el área de Crédito y Cobro del Régimen de Mutualidad, para finalmente someter a la Junta Directiva General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica su aprobación definitiva.

Las políticas, manuales y otros instrumentos que se generen de lo anterior, serán comunicados a los agremiados, por los medios que al efecto determine la Junta Administradora.

Artículo 3. Para efectos de aplicación del presente Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que aquí se les atribuye:

Administración: es el proceso que busca por medio de la planificación, organización, ejecución y control, darles un uso eficiente a los recursos de la institución, con el fin de alcanzar sus objetivos.

Aval: firma que se pone al pie del pagaré u otro documento de crédito, para responder de su pago en caso de no efectuarlo la persona principalmente obligada a él.

Avalúo: estimación del valor comercial de un bien mueble o inmueble expresado en cifras monetarias, a través de un dictamen técnico imparcial, y tomando en cuenta las condiciones físicas y urbanas del bien.

Cancelación de hipoteca u otras garantías registradas: cancelación del gravamen ante el Registro Inmobiliario a través de escritura pública una vez cancelado el pasivo.

Cobro administrativo: gestión de cobro que realiza la administración del Régimen de Mutualidad, con el fin de recuperar las cuotas de los préstamos que están pendientes de pago.

Cobro judicial: proceso de cobro que se lleva a cabo cuando se ha agotado todas las vías de cobro administrativo sin recuperar el dinero, para lo cual se acude a los tribunales de justicia interponiendo demanda monitoria en la vía de cobro judicial.

Capacidad de pago: situación financiera y capacidad del deudor o codeudor, para generar flujos de efectivo en el giro normal de su negocio, o de la remuneración de su trabajo, y retribución de su capital, que le permitan atender sus obligaciones financieras en las condiciones pactadas.

Deudor o codeudor: persona que recibe fondos o facilidades crediticias del Régimen de Mutualidad en forma directa. Adicionalmente se considera como tal a la persona a quien se le concede un aval o garantía.

Expediente de crédito: documentación física o electrónica que se mantiene de cada deudor. Fiador: persona física que se compromete con el pago de una obligación, en caso de incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del deudor.

Garantía de crédito: se consideran garantías, la fianza, hipoteca, prenda, certificado de inversión a plazo, pagaré, y cualquier otro permitido por ley.

Garantía mobiliaria: es el derecho real que se constituye sobre bienes muebles que no sean susceptibles de ser inscritos en un registro especial.

Hipoteca: derecho real que recae sobre un inmueble, permaneciendo en poder del que lo constituye y dando derecho al acreedor, para perseguirlo de manos de quien se encuentre y de pagarse preferentemente con el producto del remate o la venta del bien adjudicado.

Interés moratorio: interés sancionatorio, que se aplica una vez haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo.

Morosidad: atraso en el pago de la cuota, semanal o mensual, de una operación de crédito a partir del día siguiente al vencimiento del pago de esta.

Órgano o ente resolutor: cuerpo colegiado al que la Junta Administradora delegue la potestad de aprobación de créditos.

Prenda: derecho real que recae sobre un bien mueble inscribible, permaneciendo en poder del que lo constituye y dando derecho al acreedor, para perseguirlo de manos de quien se encuentre y de pagarse preferentemente con el producto del remate o la venta del bien adjudicado.

Préstamo quirografario: es aquel que no cuenta con una garantía de derecho real que lo respalde.

Revaloración de bienes en garantía: es el valor razonable de un bien mueble o inmueble que será su valor de mercado, el cual será determinado por medio de una tasación, llevada a cabo por un perito y la condición actual de bien.

Riesgo de crédito: posibilidad a que está expuesta el Régimen de Mutualidad, en cuanto a que el deudor incumpla con sus obligaciones en los términos pactados en el contrato de crédito.

Tasas de interés: porcentaje que se cobra por la operación de crédito.

Título valor: documento que tiene incorporado en él un derecho de carácter patrimonial.

Unión de hecho: La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de dos años, entre dos personas que posean aptitud legal para contraer matrimonio. (cambio aceptado sin comentarios).

CAPÍTULO II

Fuente de Recursos

Artículo 4. Para cumplir con el artículo anterior, el Régimen de Mutualidad contará con los fondos asignados mediante presupuesto por la Asamblea de Representantes del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (C.F.I.A.), establecido así en el

artículo No.84 inciso b) del Reglamento Interior General; y será administrado de acuerdo con el Plan Anual Operativo aprobado, conforme lo establece este reglamento.

Asimismo, el Régimen de Mutualidad, con el fin de beneficiar a sus miembros con un mayor acceso a crédito, podrá obtener recursos a través de los medios de financiamiento que ofrece el sistema bancario nacional o cualquier otro organismo nacional o internacional, previa aprobación de los instrumentos respectivos por parte de la Junta Directiva General del C.F.I.A., de acuerdo con las limitaciones de Ley y los reglamentos respectivos.

Capítulo III

De quienes pueden acceder a los beneficios de los títulos de crédito.

Artículo 5. Tendrá derecho a las diferentes líneas de crédito todo aquel miembro que se encuentre al día en las obligaciones adquiridas con el C.F.I.A., y fehacientemente demuestre el cumplimiento de las disposiciones y requisitos establecidas en este reglamento, y el acatamiento de las regulaciones que sobre el asunto apruebe la Junta Administradora.

Artículo 6. Los miembros de la Junta Directiva General del CFIA y de la Junta Administradora, podrán ser sujetos de crédito en las mismas condiciones que los demás miembros del C.F.I.A., sin embargo, durante la tramitación de su solicitud o bien la solicitud de un pariente por consanguinidad o afinidad hasta segundo grado, deberá abstenerse o inhibirse de participar durante el punto que conozca, deniegue y/o apruebe la solicitud de crédito.

Artículo 7. Los créditos sólo se acordarán a favor de personas físicas, y éstas no podrán disfrutar de más del límite máximo establecido según la línea de crédito solicitada.

Artículo 8. Los miembros del C.F.I.A. podrán tener como máximo tres operaciones de diferentes líneas crediticias, y podrán participar como máximo en dos fianzas, para esto se requiere que cumplan los requisitos establecidos, capacidad de pago vigente, y con un buen récord crediticio interno y externo.

CAPÍTULO IV

Comité de Crédito

Artículo 9. El Régimen de Mutualidad contará con un Comité de Crédito, el cual será nombrado por la Junta Administradora.

Artículo 10. Estará constituido por un coordinador, un secretario, un vocal y un suplente, quienes serán electos en su seno.

Será convocado por la Gerencia o en su defecto por quien tenga dicha función. Sus resoluciones se tomarán por mayoría simple, en caso de empate la coordinación o el miembro del Comité de Crédito que presida tendrá voto de calidad. Para sus sesiones se tendrá quórum con la presencia de dos miembros, en ausencia de la parte coordinadora, el cargo será ocupado temporalmente por el miembro de mayor edad. Cesará de su cargo como miembro aquel que incurra en dos ausencias consecutivas sin justificación, o seis ausencias justificadas en 1 año.

El Comité de Crédito sesionará al menos una vez por semana, se manera presencial o virtual. Para este último supuesto, se podrá celebrar con la participación virtual de alguno o la totalidad de sus miembros, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos obligatorios:

- a) El miembro del Comité asume la responsabilidad de contar con internet, el equipo y las condiciones tecnológicas que le permitan tener acceso y cumplir con las funciones encomendadas.
- b) Que se mantenga la simultaneidad en la deliberación y la certeza en la votación. Lo anterior implica, al menos, que pueda participar en la discusión a viva voz con los otros miembros de la Comisión y se tenga acceso a documentos que se analizan durante la deliberación.
- c) Que se garantice y asegure la identidad de las personas, miembros del Comité, que participan en la sesión en modalidad virtual.
- d) Que garantice y asegure la integridad y autenticidad de la voluntad que expresa, tanto durante las deliberaciones, como la certeza de su manifestación al momento de cada votación.
- e) Que se garantice la conservación de lo actuado, grabación de la sesión, hasta la aprobación del acta.
- f) Que garantice la confidencialidad de la sesión

Artículo 11. El Comité de Crédito tendrá las siguientes funciones:

- a) Conocer y aprobar en conjunto con la Gerencia del Régimen de Mutualidad las solicitudes de crédito que reúnan los requisitos y condiciones que estipula este reglamento.
- b) Recomendar a la Junta Administradora los cambios a este reglamento, políticas y procedimientos de crédito, a efecto de ajustarlo a sus necesidades e intereses.

Artículo 12. En los casos de las solicitudes de crédito rechazadas y a instancia del interesado, podrá solicitarse la revisión a la Junta Administradora, a quién le corresponderá resolver de manera definitiva. Para los efectos, deberá el interesado presentar su gestión por escrito ante el Régimen de Mutualidad, en el plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación del rechazo del crédito, exponiendo los motivos en los que fundamenta su revisión.

Artículo 13. La Gerencial General en conjunto con el Comité de Crédito y la Junta Administradora, podrá emitir las disposiciones complementarias a este reglamento, sobre aspectos operativos referentes al proceso de solicitud, análisis, aprobación o denegatoria, y formalización de créditos, así como relativos a procedimientos de valoración de bienes muebles e inmuebles y cualquier otra disposición que busque buenas prácticas, gestión de riesgos y mejora continua en los servicios prestados.

CAPÍTULO V

Uso y destino de los créditos

Artículo 14. Para el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas del Régimen de Mutualidad, se dispone de recursos provenientes del manejo patrimonial del Fondo de

Mutualidad, que dan sostenibilidad al crecimiento de la reserva actuarial que debe garantizar el pago de la promesa del beneficio de Mutualidad.

El Régimen de Mutualidad dispondrá de al menos las siguientes categorías de líneas generales de crédito para uso de sus miembros:

- a) Vivienda: Soluciones de vivienda y afines que contribuyen al desarrollo de los miembros.
- b) Personales: Utilizado en diferentes necesidades personales.
- c) Desarrollo Profesional: Para ser utilizado en los siguientes casos: actualización profesional, compra de vehículo, maquinaria o equipo de trabajo, remodelación y desarrollo de oficina, y otras actividades profesionales que requieran capital de trabajo que generen ingresos adicionales al colegiado.
- d) Gastos Médicos: Para ser utilizado en necesidades de tratamientos, operaciones y equipo médico.
- e)

Capítulo VI

Determinación de las condiciones de crédito

Artículo 15. Anualmente, con base en la evaluación de la concentración del riesgo de su cartera crediticia, los índices del entorno económico, la disponibilidad y el acceso a recursos financieros, y las necesidades de los miembros del CFIA, la Junta Administradora por recomendación del Comité de Crédito, definirá la orientación que dará a la colocación de sus recursos en los productos crediticios que se considere de beneficio para sus miembros.

Artículo 16. La Coordinación de Crédito y Cobro es responsable de elaborar y actualizar el manual de productos de crédito, en el que debe determinarse para cada producto los siguientes aspectos:

- a) Documentación que debe aportar el solicitante.
- b) Fuente de los recursos y monto a colocar.
- c) Uso final del producto.
- d) Plan de Inversión, si lo requiere.
- e) Tasa de interés o disposiciones bajo las cuales se establecen, en caso de que estén referenciadas o varíen a lo largo del plazo.
- f) El monto máximo y mínimo para las líneas de crédito (fondeo).
- g) Los plazos, los cuales pueden ser varios para un mismo producto.
- h) Condiciones para determinar la capacidad de pago.
- i) Tipo de garantía requeridas.
- j) Porcentajes de Financiamiento.
- k) Cualquier otra condición que el Comité de Crédito apruebe.

CAPÍTULO VII

Garantías

Artículo 17. Al momento de la solicitud, en ningún caso la mutualidad puede ser ofrecida como garantía. Las garantías sobre cualquier crédito otorgado, hasta su cancelación total, será:

- a) Fiduciaria.

- b) Hipotecaria, pudiendo otorgarse hipoteca común, hipoteca abierta, cédulas hipotecarias.
- c) Prendaria.
- d) Mobiliaria.
- e) Títulos valores.
- f) Quirografarias.

Se podrá otorgar garantías combinadas, de acuerdo con las regulaciones que para ello se establezcan. El solicitante puede agregar uno o varios codeudores, quienes podrán ser miembros del CFIA, o bien, que posean relación de primer grado de consanguinidad, o se trate del cónyuge o conviviente de hecho del deudor, además que cumpla con los requisitos y niveles de aceptación establecidos en las políticas y perfiles de cada producto para el deudor.

Artículo 18. En lo que se refiere a garantía fiduciaria se establece lo siguiente:

- a) No podrán ser fiadores las personas pensionadas o jubiladas, a menos que demuestren por medio de una certificación de contador público autorizado que tienen ingresos adicionales demostrables, para lo cual solo se tomará en cuenta el ingreso adicional al monto percibido de pensión.
- b) Se admite un fiador extranjero, siempre que el mismo cuente con cédula vigente de residencia permanente costarricense de libre condición, esto en el caso de que se requieran dos fiadores, para lo cual el segundo fiador debe ser asalariado y costarricense. Para el caso en el que se requiera un solo fiador, el mismo no puede ser extranjero.
- c) Se admitirán los fiadores necesarios cuando así se requiera, de los cuales al menos uno debe ser asalariado. La suma de los ingresos netos mensuales de los fiadores deberá cubrir el porcentaje del monto del préstamo que estipule el Comité de Crédito, con base en la recomendación técnica de la administración del Régimen de Mutualidad, en apego a las condiciones económicas del país que rijan en el ejercicio económico respectivo.
- d) Los fiadores en conjunto deberán presentar un endeudamiento tal que sus salarios netos cubran la cuota del crédito.
- e) Los miembros del CFIA podrán otorgar como máximo dos fianzas, para esto se requiere que cumplan los requisitos establecidos en las políticas y los perfiles de crédito.

Artículo 19. En cuanto a la garantía prendaria se establece lo siguiente:

- a) El bien mueble que se acepte como garantía prendaria deberá cumplir con el procedimiento de valoración de bienes muebles e inmuebles, aprobado por la Junta Administradora. Se admitirán vehículos automotores como garantía prendaria en primer grado. El crédito se otorga sobre el porcentaje de financiamiento determinado en la política del crédito.
- b) El perito que al efecto se nombre para valorar el bien será nombrado por el Régimen de Mutualidad. En el caso que la garantía sea nueva de fábrica no requiere avalúo, caso en el cual, para hacer el cálculo de la cobertura, se tomará en cuenta el precio de venta de la factura proforma de la entidad que vende el bien.

- c) Si el vehículo a grabar es usado, el mismo debe atender a la política y al Procedimiento de Valoración de Garantías de Bienes Muebles e Inmuebles.
- d) Una vez aprobado el crédito, el Régimen de Mutualidad asignará un notario para la formalización del préstamo con garantía prendaria, quien se encargará además de los trámites de inscripción de la respectiva escritura.

Artículo 20. Cuando se trate de garantía hipotecaria se establece lo siguiente:

- a) El bien inmueble que se acepte como garantía hipotecaria según el Procedimiento de Valoración de Garantías de Bienes Muebles e Inmuebles aprobado por la Junta Administradora, será gravado en primer grado durante todo el plazo del crédito, y éste se otorgará sobre un porcentaje máximo establecido por la política de crédito.
- b) El perito que al efecto se nombre para valorar el bien será nombrado por el Régimen de Mutualidad.
- c) Una vez aprobado el crédito, el Régimen de Mutualidad asignará un notario para la formalización del préstamo con garantía hipotecaria, quien se encargará además de los trámites de inscripción de la respectiva escritura.
- d) En el caso de que un deudor mantenga un préstamo con garantía hipotecaria figurando el Régimen de Mutualidad como acreedor en primer grado, y desee solicitar otro préstamo sobre esa misma propiedad, puede realizarlo mediante la solicitud de una ampliación de este a través de hipoteca de segundo grado, siempre que cumpla con los lineamientos y regulaciones internas aprobadas por la Junta Administradora.
- e) El Régimen de Mutualidad podrá otorgar créditos bajo hipoteca común, hipoteca abierta, y/o cédulas hipotecarias.

Artículo 21. Cuando se trate de garantía mediante títulos valores se establece lo siguiente:

I.CDP (Certificados de Depósito a Plazo):

- a) Solamente se aceptarán certificados de Entidades del Sistema Financiero Nacional.
- b) Dichos certificados pueden ser en moneda nacional o extranjera autorizada por el Sistema Financiero Nacional. El tipo de cambio de referencia para la moneda extranjera será el definido por el Banco Central de Costa Rica.
- c) Se excluye de esta garantía los títulos desmaterializados o que tengan restricciones para ser ejecutados.

II. Títulos Valores de la Bolsa Nacional de Valores:

- a) Solamente se aceptarán títulos valores emitidos por el Banco Central de Costa Rica, Ministerio de Hacienda o Instituciones del Estado.
- b) Dichos títulos valores pueden ser en moneda nacional o extranjera autorizada por el Sistema Financiero Nacional. El tipo de cambio de referencia para la moneda extranjera será el definido por el Banco Central de Costa Rica.
- c) En todos los casos se deberán endosar a favor del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.

Artículo 22. El Auto Aval para la línea de crédito sin fiador, se sustentará en el récord crediticio y la política aprobada por la Junta Administradora, y otras disposiciones que así establezca el Comité de Crédito en conjunto con la Administración del Régimen de Mutualidad.

CAPÍTULO VIII

Pólizas y Coberturas

Artículo 23. Toda operación crediticia tendrá cobertura de la póliza de saldos deudores durante todo el plazo del crédito, para en caso de fallecimiento del deudor, el saldo de la operación crediticia se cancele en su totalidad, esta se podrá tomar con cualquier entidad aseguradora supervisada por SUGESE que disponga el Régimen de Mutualidad, la cuota mensual de la póliza se sumará a la cuota del monto correspondiente al crédito.

- a) Los créditos sobre inmuebles, vehículos u otro bien mueble, tendrán que estar cubiertos con las pólizas asignadas por el Régimen de Mutualidad, que garanticen la protección del bien en caso de desastres naturales, incendio, choques o pérdidas totales, aplicándola según la política de pólizas. La cuota mensual de la póliza se sumará a la cuota del monto correspondiente al crédito.
- b) En caso de que el deudor se encuentre moroso en alguna de sus operaciones crediticias al momento de su muerte, se utilizará el beneficio de mutualidad para saldar la deuda correspondiente, entregándose el saldo, si lo hubiere, a sus beneficiarios o a quien en derecho corresponda.
- c) De darse el caso de que un profesional no sea objeto de cobertura en la Póliza de Saldos Deudores vigente a favor del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica., pero que sin embargo tiene capacidad de pago según las disposiciones vigentes, podrá tener acceso a un crédito brindando alguna garantía según los requerimientos estipulados, y cualquier otro que considere pertinente el Comité de Crédito, que cubra suficientemente el riesgo cuando se presente.
- d) En cualquiera de los casos y a criterio del Régimen de Mutualidad, al rubro que se traslade a la cuota de cada operación de crédito se podrá imputar un recargo por gestión de este riesgo, sin que supere un porcentaje mayor a cien puntos base del costo, y será responsabilidad de la administración mantenerla cubierta en todo momento, aún y cuando exista mora del miembro.

CAPÍTULO IX

Plazo para cancelación

Artículo 24. En el Plan Anual Operativo se deberá establecer el plazo máximo de cancelación para cada línea de crédito, y entrará en vigor en el nuevo período presupuestario. La Junta Administradora con recomendación técnica del Comité de Crédito, podrá someter a la aprobación de la Junta Directiva General del CFIA la variación de las líneas, plazos, tasas de interés y condiciones generales que se formalicen durante el año económico posterior a la aprobación del Plan Anual Operativo.

Artículo 25. La falta de pago oportuno de una cuota o la comprobación de que el préstamo hubiera sido destinado para fines distintos para el que fue aprobado, o el demérito de la garantía ofrecida, hará de inmediato exigible el pago de la obligación.

CAPÍTULO X

Aprobación de Créditos y Desembolsos

Artículo 26. Una vez cumplidos los trámites correspondientes, los préstamos se aprobarán por tipo de crédito, de conformidad con la disponibilidad financiera del Fondo, y según el presupuesto asignado en el Plan Anual Operativo a nivel global y por la línea de crédito.

Artículo 27. Del desembolso inicial de cada crédito aprobado serán deducidos los gastos de formalización correspondientes, así como los intereses por adelantado al treinta de cada mes según el día formalizado. El otorgamiento de los créditos caducará treinta días después de la fecha en que el Régimen de Mutualidad asigne su formalización.

CAPÍTULO XI

Cumplimiento de Pago

Artículo 28. El cumplimiento de pago debe ajustarse a lo siguiente:

- a) A todas y cada una de las disposiciones establecidas en los documentos legales de garantía firmados al efecto.
- b) Las amortizaciones a los créditos y sus intereses se harán mensualmente en cuotas iguales y consecutivas, los intereses se cobrarán en cada cuota mensual. Los créditos podrán ser cancelados en forma adelantada por el saldo del préstamo adeudado, siempre que los intereses se encuentren al día. La fórmula de cálculo será de 360 días.
- c) La Mutualidad del CFIA podrá exigir la cancelación inmediata de la deuda por lo indicado en el artículo 26 del presente reglamento.
- d) Los gastos en que incurra el Régimen de Mutualidad en cualquier acción por cobranza serán pagados en su totalidad por el deudor o garantes de la deuda.

CAPÍTULO XII

Separación de Agremiados

Artículo 29. Cuando un agremiado se retire o ausente del CFIA se procederá de la siguiente manera: el CFIA debe informar al Régimen de Mutualidad sobre el retiro o ausencia de este, con el fin de verificar si posee o no créditos vigentes, en caso de poseerlos, tiene las siguientes opciones:

- a) Cancelar en su totalidad el préstamo.
- b) Mantener el préstamo con una tasa de cinco puntos porcentuales por encima de la tasa pactada.
- c) Que el agremiado siga cancelando las cuotas del Régimen de Mutualidad y así pueda mantener sus beneficios, incluyendo los créditos.

CAPÍTULO XIII

Análisis de comportamiento de pago

Artículo 30. Para efectos de otorgamiento y aprobación de créditos y de organización administrativa, los posibles deudores del Régimen de Mutualidad serán clasificados de la siguiente manera:

- a) Bueno- Deudores de Riesgo Normal: Entrarán en esta clasificación aquellos deudores que no presentan dificultades en el manejo de sus préstamos, y cuyos pagos están al día al momento de la solicitud, o bien, que presentaron un atraso igual o menor a 60 días en los últimos 3 años en el Régimen de Mutualidad u otros entes del Sistema Financiero Nacional.
- b) Aceptable-Deudores de Riesgo Moderado: Entrarán en esta clasificación aquellos deudores cuyos pagos están al día al momento de la solicitud, y que presentaron atrasos en varias ocasiones en el Régimen de Mutualidad, u otros entes del Sistema Financiero Nacional igual o menor a 90 días en los últimos 3 años. A este tipo de deudores no se les permitirá garantizar el crédito con auto aval, se les solicitará una garantía de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII de este reglamento.
- c) Deficiente- Deudores de Alto Riesgo: Entrarán en esta clasificación aquellos deudores cuyos pagos están al día al momento de la solicitud, y presentaron atrasos en varias ocasiones en el Régimen de Mutualidad, u otros entes del Sistema Financiero Nacional mayor a 90 días en los últimos 3 años. A este tipo de deudores no se les permitirá garantizar el crédito con auto aval, se les solicitará una garantía hipotecaria y/o certificado de depósito a plazo para cubrir el crédito.
- d) Deudores que estuvieron en cobro judicial: deudores de cualquier entidad nacional que llevados a cobro judicial hayan sido ejecutados mediante sentencia firme a pagar las sumas adeudadas. En estos casos, los interesados tendrán oportunidad de optar por un nuevo crédito únicamente después de haber transcurrido 3 años contados a partir del momento en que se encuentre acreditada la cancelación de la deuda que los llevó a cobro judicial. A este tipo de deudores se le solicitará garantía hipotecaria, que su valuación de mercado en el momento de análisis sea de al menos el doble de la suma de la operación del monto solicitado y/o cualquier otro criterio sujeto al Comité de Crédito.

Artículo 31. Este reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y deroga el Reglamento para el Otorgamiento de Créditos del Régimen de Mutualidad aprobado mediante acuerdo N°10 de la sesión N° 41-11/12-G.O. de la Junta Directiva General.

Nota: El presente Reglamento fue aprobado mediante acuerdo N° 24 de la sesión N° 27-22/23-G.O. del 11 de julio de 2023 de Junta Directiva General y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 168 del 13 de setiembre de 2023.